REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 **2020 00003** 00
Demandantes	LUIS EFRAÍN TÉLLEZ CAMACHO Y OTRO
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTRO
Asunto	ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y como quiera que fue presentada reforma de la demanda, esta Judicatura procede a pronunciarse respecto de su procedencia y oportunidad.

ANTECEDENTES

1. La demanda fue admitida a través de auto del 23 de julio de 2020.

2. Por medio de memorial del 23 de septiembre de 2020, el apoderado de la parte actora acreditó la entrega del traslado de la demanda a la entidad demandada.

3. En la misma fecha, la parte actora allegó escrito de reforma de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante allegó escrito de reforma de la demanda, se hace necesario examinar el artículo 173 del CPACA, el cual establece:

> ***Artículo 173. Reforma de la demanda.*** *El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*
> *1.* ***La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial. (Negrilla y subrayado del Despacho)*

> *2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.*
> *3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*
> *La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial. (destaca el Despacho)*

Para contabilizar el término que tenía para radicar reforma de la demanda, hay que tener en cuenta la siguiente disposición contemplada en el CPACA.

> ***ARTÍCULO 199.*** *(…) El traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. (…)*

Respecto al término para reformar la demanda el Consejo de Estado en sentencia de Unificación señaló:

> "*Se presentan discusiones en cuanto a partir de qué momento se computa el término con que cuenta el demandante para reformar la demanda, esto es, si es desde los diez días iniciales del término de traslado de la demanda, o a partir del vencimiento del mismo. El correcto entendimiento de la norma debe ser el segundo, esto es, que la* ***oportunidad para la reforma de la demanda se prolonga hasta el vencimiento de los 10 días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial y no solamente durante primeros 10 días de ese término****. En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la En consideración al articulado transcrito, a los pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa y teniendo de presente que en el caso bajo estudio el término los 55 días vencían el 10 de noviembre de 2016 y que la reforma fue presentada el 10 de octubre de 2016, En consecuencia, no es que exista un desequilibrio de las cargas procesales al permitir la reforma de la demanda con posterioridad al vencimiento del traslado de la demanda y su contestación, puesto que el mismo legislador previó una nueva oportunidad de traslado del escrito de reforma con el fin de que el demandado se pronuncie sobre la misma"* [1]*subrayado por el Despacho.*

Con lo anterior y al revisar el término para presentar la reforma de la demanda, se tiene que en el presente asunto, la secretaria del Despacho, a la fecha no ha dado cumplimiento de la orden de notificación que se efectuó en el auto admisorio de la

---

[1] *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección primera, sentencia del 6 de septiembre de 2018, Radicación Nº 11001-03-24-000-2017-00252-00 MP ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES.*

Ver también Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", sentencia del 21 de junio de 20169, Radicación Nº 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13) MP WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

demanda, por lo que el término de traslado aún no ha empezado a correr. De esta manera se tiene que el escrito de reforma se encuentra en tiempo.

Por otra parte y en cuanto a lo que se pretende reformar, se tiene que es el acápite de hechos, pretensiones y pruebas.

Como quiera que el numeral 2 del artículo 173 del CPACA, indica que la reforma puede versar sobre hechos, pretensiones y pruebas; y la misma fue presentada dentro del término legal, este despacho admitirá la reforma presentada.

Por lo antes expuesto, El Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Por conducto de la Secretaría de este Juzgado, dese cumplimiento a los numerales segundo y tercero del auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la Demanda, conforme a la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: En aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notificara por estado la admisión de la reforma de la demanda y se correrá traslado de la misma a la parte demandada y al Ministerio Público, por la mitad del término inicial para contestar demanda, a partir del día siguiente de la notificación del presente auto.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia a los siguientes correos electrónicos: ersaenz@superfinanciera.gov.co, notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co, notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co y notificacionesasturiasabogados@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

RICHARD DAVID NAVARRO PINTO
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. **42** de fecha **17 de noviembre de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

C

Firmado Por:

Richard David Navarro Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
59
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485677fb1e36f822f71e3c155be827b6a92d1839e2b94ff88031911196d2064d**
Documento generado en 16/11/2021 08:22:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica